

**Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria.**

## **ANTECEDENTES**

Este acuerdo pretende regular el actuar de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública, en coordinación con lo ordenado en el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expiden las Reformas Constitucionales para la creación de la Guardia Nacional, del 26 de marzo de 2019. Se transcribe el artículo en cuestión, para clarificar esto:

*Quinto. Durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria. El Ejecutivo Federal incluirá un apartado sobre el uso de la facultad anterior en la presentación del informe a que se hace referencia en la fracción IV del artículo 76.*

De tal forma, se ordenó hacer las adecuaciones legales conducentes para que la participación del ejército fuera de forma extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria. Esto implica que el Congreso de la Unión debía definir y atender estos parámetros. Cabe apuntar que tenía 60 días de la publicación de la reforma, para realizar estas modificaciones, por lo que este plazo venció el 27 de mayo de 2019. En este caso, el presente decreto es emitido por el poder ejecutivo, que, aunque tiene facultades para ello, y no sobrepasa lo ordenado en la Constitución, simula que atiende la omisión del legislativo, lo cual es problemático. Por lo tanto, subsisten omisiones para la regulación de las fuerzas armadas en labores de seguridad pública. Finalmente, el actualizar o modificar el sistema regulatorio de las fuerzas armadas tiene elementos que podrían ser abiertamente inconstitucionales.

## **ANÁLISIS DEL DECRETO**

- El decreto ordena que las Fuerzas Armadas participen en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria con la Guardia Nacional, pero no establece el alcance de estos parámetros, ni condiciones para su cumplimiento. Hacen falta mecanismos y disposiciones que hagan efectivas estas definiciones, de lo contrario, nos encontramos a merced de interpretaciones arbitrarias sobre lo que pueden significar estos conceptos.
- Establece que las Fuerzas Armadas tendrán que actuar de manera complementaria a la Guardia Nacional, la cual ya actúa de forma complementaria a las autoridades locales de seguridad. Por lo tanto, los acuerdos para la participación de la Guardia Nacional con los estados y municipios son aplicables.

- En teoría la Guardia Nacional, y ahora las Fuerzas Armadas solo deberían tratar cuestiones de fuero federal, pero en realidad, ambas sustituyen a las autoridades locales, por cuestiones de capacidad, y conforme a los acuerdos respectivos.
- Limita la participación de las fuerzas armadas hasta el 27 de marzo de 2024, y en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial. No existe un criterio o indicador para dar por cumplido esto último.
- Las Fuerzas Armadas podrán apoyar en el desempeño de las tareas de seguridad pública conforme a las atribuciones previstas en las fracciones I,<sup>1</sup> II,<sup>2</sup> IX,<sup>3</sup> X,<sup>4</sup> XIII,<sup>5</sup> XIV,<sup>6</sup> XV,<sup>7</sup> XVI,<sup>8</sup> XXV,<sup>9</sup> XXVII,<sup>10</sup> XXVIII<sup>11</sup> y XXXIV<sup>12</sup> del artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional.
  - o Es decir, **SÍ** podrán llevar a cabo tareas de prevención del delito, salvaguarda de la integridad de las personas, detenciones, aseguramiento de bienes, preservación del lugar de los hechos,

---

<sup>1</sup> I. Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determine la legislación aplicable;

<sup>2</sup> II. Salvaguardar la integridad de las personas y de su patrimonio; garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social, así como prevenir la comisión de delitos en: a) Las zonas fronterizas y en la tierra firme de los litorales, la parte perteneciente al país de los pasos y puentes limítrofes, aduanas, recintos fiscales, con excepción de los marítimos, secciones aduaneras, garitas, puntos de revisión aduaneros, los centros de supervisión y control migratorio, las carreteras federales, las vías férreas, los aeropuertos, el espacio aéreo y los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación, así como sus servicios auxiliares; b) La Guardia Nacional actuará en aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas o puntos de revisión aduaneros, en auxilio y coordinación con las autoridades responsables en materia fiscal, naval o de migración, en los términos de la presente Ley y las demás disposiciones aplicables; c) Los parques nacionales, las instalaciones hidráulicas y vasos de las presas, los embalses de los lagos y los cauces de los ríos; d) Los espacios urbanos considerados como zonas federales, así como en los inmuebles, instalaciones y servicios de las dependencias y entidades de la Federación; e) Todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio nacional sujetos a la jurisdicción federal, así como las instalaciones estratégicas, conforme a lo establecido por las leyes respectivas, y f) En todo el territorio nacional, en el ámbito de su competencia; en las zonas turísticas deberán establecerse protocolos especializados para su actuación;

<sup>3</sup> IX. Informar a la persona, al momento de su detención, sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

<sup>4</sup> X. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora, a personas y bienes en los casos en que, por motivo de sus funciones, practique alguna detención o lleve a cabo algún aseguramiento de bienes, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales que resulten aplicables;

<sup>5</sup> XIII. Realizar la detención de personas y el aseguramiento de bienes relacionados con hechos delictivos;

<sup>6</sup> XIV. Efectuar las detenciones conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

<sup>7</sup> XV. Realizar el registro inmediato de la detención de las personas, en los términos señalados en la ley de la materia;

<sup>8</sup> XVI. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, la integridad de los indicios, huellas o vestigios, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, dando aviso de inmediato al Ministerio Público. Al efecto, la Guardia Nacional contará con unidades facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales y los protocolos correspondientes;

<sup>9</sup> XXV. Colaborar con otras autoridades federales en funciones de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas por disposición de otras leyes;

<sup>10</sup> XXVII. Colaborar, cuando sea formalmente requerida, de conformidad con los ordenamientos constitucionales, legales y convenios aplicables, con las autoridades locales y municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente; prevenir la comisión de delitos, así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos;

<sup>11</sup> XXVIII. Participar con otras autoridades federales, locales o municipales en operativos conjuntos que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública;

<sup>12</sup> XXXIV. Colaborar, a solicitud de las autoridades competentes, con los servicios de protección civil en casos de calamidades, situaciones de alto riesgo o desastres por causas naturales;

tareas de vigilancia, operativos conjuntos, procesamiento de información para la prevención del delito, y protección civil en casos de calamidades.

- **NO** se autoriza a las Fuerzas Armadas a llevar tareas de investigación de delitos, inteligencia preventiva, intervención de comunicaciones y operaciones encubiertas.
- Existe incertidumbre sobre su participación respecto a faltas administrativas, pues cuenta con facultades para la prevención de las mismas, pero no para su verificación. Esto implica una vez más un área de interpretación que puede ser utilizada de manera arbitraria.
- Lo anterior, en apariencia atiende la delimitación del criterio de complementariedad, pues distribuye competencias, pero abre la posibilidad de por acuerdo de los Secretarios de Seguridad y Protección Ciudadana, de la Defensa Nacional y de Marina tengan mayores facultades que sean complementarias a la función de la Guardia Nacional.
- Se ordena al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana para coordinarse con los secretarios de la Defensa Nacional y de Marina para definir la forma en que las actividades de la Fuerza Armada permanente complementarían la función de la Guardia Nacional. Con esto, se desarticula el Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues se ordena coordinación directa, sin atender al sistema.
- Asimismo, la constitución ordena que exista una subordinación del ejercito a autoridades civiles, pero el decreto, de facto, los coloca en un plano de igualdad, no de supra a subordinación, ni fiscalización directa.
- Ordena a la Fuerza Armada permanente el cumplimiento de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, Ley del Registro Nacional Detenciones y demás ordenamientos en la materia, sin hacer distinciones sobre las características especiales del Ejército, cuando participan en operativos, ni como estos rinden cuentas a autoridades civiles cuando hacen uso de la fuerza o realizan detenciones.
- Ordena que las tareas que realice la Fuerza Armada permanente estarán bajo la supervisión y control del órgano interno de control de su propia dependencia. Esto indica una supervisión por parte de la Secretaría de la Función Pública, pero sólo para cuestiones relativas a faltas en el servicio público, ejercicio de presupuesto y corrupción.
- El acuerdo da a entender que el presupuesto se podrá utilizar indistintamente entre SEDENA, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Guardia Nacional. El segundo transitorio de este acuerdo menciona: "Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a la dependencia que reciba el apoyo, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes." Lo anterior permite colocar presupuesto a cualquiera de las tres secretarías y ejercerlo desde cualquiera de las mismas.

## CONSIDERACIONES

- Un posible aspecto positivo consiste en que este acuerdo limita las actividades que puede llevar a cabo la Guardia Nacional, pero es posible que estas se amplíen por acuerdo.
- Subsiste la omisión del Congreso de la Unión para delimitar los casos en que se justifique la participación de las fuerzas armadas que atienda los parámetros de extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria que ordena la constitución. Mientras no existan una regulación clara que delimite estas características, estaremos en una situación de incertidumbre.
- Con la finalidad de evitar actos arbitrarios o interpretaciones abiertas a las leyes, será necesario delimitar explícitamente todas las actividades y funciones en las que participará la Guardia Nacional.
- No debemos perder de vista que la participación de las fuerzas armadas en labores de seguridad debe ser una situación extraordinaria. Nuestra constitución reconoce que las autoridades que deben encargarse de esta materia serán de carácter civil, por lo tanto, debemos seguir enfocando nuestros esfuerzos en detener el creciente contexto de militarización en el que vivimos.